

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0516
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00306-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fátima Lina maría Trujillo Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que por medio de auto del 23 de enero del cursante año, se admitió la demanda (fls. Pdf 05 electrónico), encontrándose pendiente para su notificación a las demandadas.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Fátima Lina maría Trujillo Correa en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78f2c666075cbceac8a6dbc56a458435e4e066370c8087952143896fd21907**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0517
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00323-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Estela Valencia Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora Luz Estela Valencia Aguirre, el día 11 de septiembre de 2023 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 08 de febrero de 2023 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante.

Estando pendiente para admitir se allega el 16 de febrero de 2023¹, memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Respecto a la solicitud anterior, y en el entendido que no ha habido proceso por cuanto no se ha admitido la demanda, y en consecuencia no se ha notificado la misma, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones correspondientes en el aplicativo Samai.

¹ Pdf 05 y 06 a través de correo electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELIN GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4fd55d5e3ff155e2380fef9ce5e7d57a3162c3800e3727a1a24eaae2e5e31e**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0518
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00324-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Janeth Mondragón Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que la demanda promovida por Martha Janeth Mondragón Valencia se encuentra a Despacho para estudio de admisión.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, se allegó por parte de la apoderada del extremo activo escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Martha Janeth Mondragón Valencia en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb794f7a47aa63516ac3129f7a171f6e00ce2a1f23d16da10cdab86a8e5e90**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 519-2024
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ISABEL CORREA VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 17001-33-39-007-2023-00402-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibídem*, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que promoví demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f16930d9278c5dbfcd06806fc19af00776b16e21e4c8a6182a2fc8d859b17**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 523

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 17-001-33-39-007-2024-00059-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material
de Ley o actos administrativos
Demandante: William Fabian Osorio Cardona
Demandada: Municipio de Manizales

Una vez notificada la admisión de la demanda se procede a **abrir el proceso a pruebas**. Para el efecto se dispone:

Parte demandante

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda páginas 7 a 20 archivo 02.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

Parte demandada

Municipio de Manizales

La accionada no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

Ministerio público

No intervino en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab04d5b9425e5aaca79285ec33d018d4558438a878ffeaf88741647d0a86b**

Documento generado en 20/03/2024 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 520-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 896 de 3 de mayo de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 896 de 3 de mayo de 2023 se radicó el 9 de mayo de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 4 de mayo del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 5 hasta el 9 de mayo de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica que los argumentos que respaldan la solicitud de medida cautelar, además de encontrarse fundados en el mismo concepto de violación de la demanda, contienen una sustentación específica y propia de la medida, en tanto del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores y en específico con el Contrato 083 de 2001, se puede advertir la incongruencia y determinación errónea realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Así, indica que no hay coherencia con la entidad endilgada en el Certificado CETIL, y la endosada en el acto administrativo definitivo, pues debe recordarse que, en el primer de ellos, se atribuyó el pasivo a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y en la resolución –de la cual se pretende su nulidad- se le cargó el periodo al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, lo que de entrada denota la falta de cohesión e incongruencia por parte de la administradora.

Refiere que entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas se suscribió el Contrato de Concurrencia 083 de 2001, con el

objetivo de financiar el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, de quienes se encontraran en calidad de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional.

Frente al caso del señor Joel Grajales, se tiene que si bien, es beneficiario de la concurrencia, la Nación y el Departamento de Caldas, no dispusieron partidas presupuestales para el pago de las cuotas partes pensionales, circunstancia que no puede ser atribuida a la DTSC.

El contrato 083 de 2021 dispuso rubros solamente para el pago de bonos pensionales, y luego de la suscripción de la concurrencia, el Departamento de Caldas delegó en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la constitución, custodia y selección del contratista que administre los recursos del Patrimonio Autónomo, sin que ello sea óbice para tratar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y al Patrimonio como entidades equivalentes.

Indica que el decreto de la medida cautelar no se vulnera la presunción de legalidad del acto administrativo demandado o se configura la existencia de una prejudicialidad, por cuanto de manera amplia se han expuesto las razones jurídicas que considera soportan la ilegalidad del mismo, y que es fundamental que se decrete la medida cautelar solo en lo concerniente a la cuota parte pensional, por cuanto existe por parte de Colpensiones una transgresión al debido proceso administrativo, no solo desde el proceso de consulta de la cuota parte pensional sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la Resolución SUB 265953 del 26 de septiembre de 2022, en la cual finalmente endilga la deuda a la DTSC sin ser responsable.

Considera que la resolución demandada es susceptible de ser parcialmente anulable, existiendo la viabilidad de que sea la Administradora Colombiana de Pensiones quien asuma el valor de la cuota parte, siendo incluso este el procedimiento legal de recobro de cuotas partes pensionales, empero suspendiendo el cobro hasta tanto se definan las entidades responsables.

3. Traslado del recurso y pronunciamientos.

Por Secretaría se efectuó el traslado del recurso de reposición por tres (03) días, del 28 de julio al 1 de agosto julio de 2023¹, sin que se recibiera manifestación alguna durante dicho término.

4. Decisión del recurso de reposición.

¹ Archivo 22 del expediente electrónico.

Tesis del Despacho: No reponer el auto No. 896 de 3 de mayo de 2023 por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, en tanto en criterio del Despacho no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y no se evidencia un perjuicio irremediable.

En primer lugar, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, es claro que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando se evidencia la violación de las disposiciones esbozadas en la demanda o en la solicitud que se presente como sustento de la medida cautelar, determinación a la que podrá llegarse por dos (02) vías; (i) la primera es que la violación se evidencie del análisis del acto demandado con la confrontación de las normas superiores invocadas como transgredidas, o (ii) de la confrontación del acto demandado con las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

De igual manera, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, como lo ha expuesto el Consejo de Estado².

De la documental allegada al expediente, y como se refirió en el auto que decidió sobre la solicitud de medida cautelar, se extrae que mediante oficio BZ2022_13874416-3219246 de 21 de octubre de 2022³, Colpensiones remitió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas el proyecto de Resolución en el que se le reconocía la pensión al señor Joel Grajales Gallego atribuyéndole a esta entidad un porcentaje en el pago de la misma.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GA-120 - CU-9286-2022 de 8 de septiembre de 2022, radicado ante Colpensiones el 12 de septiembre de 2022⁴, objetó la consulta elevada por Colpensiones.

De lo anterior se concluye, de manera preliminar, que Colpensiones adelantó el procedimiento de consulta de la cuota parte que se atribuiría a la entidad demandante

² Consejo de Estado, radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 11 de mayo de 2015.

³ Archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico, p. 36

⁴ *Ibidem*, p. 33

como consecuencia de la prestación que se reconocería al señor Joel Grajales Gallego, como lo refiere la Ley 33 de 1985, lo que, en principio, se traduciría en el respeto del derecho al debido proceso de que es titular la entidad demandante.

En el convenio de concurrencia No. 083 de 2001, sus modificaciones y anexos⁵, se evidencia al señor Joel Grajales Gallego como beneficiario del Fondo del pasivo Prestacional del Departamento de Caldas por el Hospital San José de Samaná.

En la Certificación electrónica de Tiempos Laborales No. 202107810000912000650003 que obra en el expediente⁶, se observa que por el siguiente periodo: 16 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1993, la entidad responsable figura como la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

En el auto que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar se hizo también referencia a las obligaciones que la Dirección Territorial de Salud de Caldas habría asumido en el contrato de concurrencia, así:

“Como obligaciones del contratista en el anterior contrato se encuentran, entre otras, las de “(...) tramitar y pagar las pensiones y los bonos pensionales a cargo del Departamento de Caldas - **Dirección Territorial de Salud**, prestando soporte jurídico y técnico a la entidad para el reconocimiento de derechos pensionales. 3. Pagar las cuotas partes pensionales y de bonos pensionales que le corresponde reconocer al Departamento de Caldas – **Dirección Territorial de Salud**, prestando el soporte jurídico y técnico a la entidad para realizar dichos reconocimientos (...)” Énfasis del Despacho”

En este estado del proceso, que recuérdese corresponde a la primera etapa contemplada en el numeral 1° del artículo 179 del C.P.A.C.A., no se ha adelantado ni siquiera la etapa probatoria que establece el numeral 2° de dicha codificación para poder determinar las causales de nulidad que alega la parte demandante frente al acto administrativo frente al cual se solicita su suspensión provisional, lo que impide al Despacho acceder a la solicitud.

Debe reiterarse que la presunción de legalidad de los actos demandados y la ausencia, en principio, de transgresión de las normas en las que debe fundarse como consecuencia del cotejo de las mismas con el acto acusado hace improcedente suspender en este momento procesal el mismo.

Será en la culminación de las fases propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando luego de decretar y practicar las pruebas

⁵ Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico /p. 184

⁶ Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico /p. 20

pertinentes con el respeto de los principios de publicidad y contradicción pueda establecerse si el acto acusado incurrió en la causal alegada en la demanda.

En esta etapa procesal no se advierte tal transgresión como requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., previamente citado.

Reitera el Despacho lo expuesto en el auto que decidió la solicitud de medida cautelar cuando indicó que el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En este escenario existen dudas razonables respecto a las causales de nulidad que se alegan respecto al acto demandado, como se ha indicado en precedencia, pues existen documentos, entre ellos la Certificación electrónica de Tiempos Laborales N° 02107810000912000650003⁷, que respecto al periodo que comprende desde el 16 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1993 la Dirección Territorial de Salud de Caldas figuraría como responsable, lo que impide a esta Funcionaria Judicial reponer el acto recurrido.

En lo que a las medidas cautelares respecta, ha clarificado el Consejo de Estado lo siguiente⁸:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. **El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**

(…)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero

⁷ Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico /p. 20

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799- 00, promovido por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Nación, en auto proferido el 17 de marzo de 2015.

con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)” (Énfasis del Despacho).

La determinación adoptada por el Despacho se desprende del análisis inicial que se efectúa de las normas invocadas como violadas y de las pruebas aportadas en esta etapa del proceso, respecto al cotejo de la violación alegada con tales disposiciones. Sin embargo, tal determinación no implica prejuzgamiento si se adelanta a la decisión que en derecho deba adoptar esta Funcionaria Judicial luego de decretar, recabar y practicar las pruebas que sean pertinentes, así como de escuchar las alegaciones de las partes.

El perjuicio irremediable que alega la parte demandante se circunscribe a que al atribuírsele el pago de la cuota parte pensional, sin ser responsable, podría generar un riesgo jurídico y patrimonial a la entidad ante la inminencia y apremio que genera el mandamiento de pago e incluso las órdenes de embargo y retención de dineros para procurar el pago de dichas cuotas partes.

Pese a lo anterior, dado que no observa esta Funcionaria en esta etapa procesal que el acto demandado se hubiese proferido infringiendo las normas en las que debía fundarse o las pruebas que se encuentra en el proceso, acudir al pago de la cuota parte pensional endilgada mientras se define de fondo la legalidad del acto demandado corresponde a una consecuencia directa de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por el contrario, proceder como lo pretende el petente podría afectar de forma directa la pensión que percibe el señor Joel Grajales Gallego, pues a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en el acto demandado se le endilgó un 22.94% de participación en la prestación reconocida a aquel señor.

Así, ante la ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, lo procedente es no reponer el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5º, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”.

A su vez, el parágrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

“Parágrafo 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Énfasis del Despacho)“.

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales -Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 896 de 3 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto No. 896 de 3 de mayo de 2023 a través del cual se negó una solicitud de medida cautelar, ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 24 del expediente electrónico, se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas.

De otro lado, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Departamental Sagrado Corazón de Norcasia, al no haberse allegado pronunciamiento alguno.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, INGRESAR el proceso a despacho para decidir sobre la excepción previa planteada por la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado Javier Sanclemente Arciniegas, portador de la tarjeta profesional No. 81.166 del C.S.J., conforme la delegación de funciones efectuada mediante Resolución 0849 de 19 de abril de 2021, por ese Ministerio.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del Departamento de Caldas a la abogada Anna Carolina Cuesta Molina, portadora de la tarjeta profesional

No. 174.741 del C.S.J., en virtud del poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad territorial.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, portador de la tarjeta profesional No. 200.929 del C.S.J., conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en calidad de apoderada principal.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas al abogado Óscar Salazar Granada, portador de la tarjeta profesional No. 97.789 del C.S.J., en atención al poder otorgado por el Director General y representante legal de esa Dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439573e3c0a09e0f497818a64cf089e9ea56ea517febae3f04cd08546ece1220**

Documento generado en 20/03/2024 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 521-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: VICENTE ANTONIO MARÍN ARIAS
ACCIONADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

ANTECEDENTES

Observa el juzgado, que por medio de auto No. 032 de 15 enero de 2024 se admitió la demanda de la referencia, providencia que a la fecha no ha sido notificada personalmente a la parte pasiva.

El día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

¹ Archivo No. 07 del cuaderno principal del expediente electrónico

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva y, por ende, no se ha trabado la *litis*.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Vicente Antonio Marín Arias en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5072ac417751e9c029287b5c9884a73d931b4bc6a9405af7576e486c56ac40**

Documento generado en 20/03/2024 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0514
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00303-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Zuluaga Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que por medio de auto del 23 de enero del cursante año, se admitió la demanda (fls. Pdf 05 electrónico), encontrándose pendiente para su notificación a las demandadas.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por José Miguel Zuluaga Giraldo en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b96975705dc2254dd6e09143ec321174ce0dfc098c2a44f5ac9b3589c4514**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 515
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00305-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luisa María Flórez colorado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que por medio de auto del 23 de enero del cursante año, se admitió la demanda (fls. Pdf 05 electrónico), encontrándose pendiente para su notificación a las demandadas.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Luisa María Flórez colorado en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf6e1dc4f5371d4e2318060cde49fc69c4030c66ba03ae1bcd314bff9ac23**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>